



Radicación: 50 590 40 89 001 2020 00031 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: VIDAL MAYORGA MEDINA

INFORME SECRETARIAL: Puerto Rico, Meta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, el proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra VIDAL MAYORGA MEDINA, el cual fue subsanado en forma oportuna por la parte demandante, mediante el memorial allegado el 8 de septiembre de 2020. Sírvase ordenar lo pertinente.

JULIAN EXCELINO HERNANDEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Puerto Rico, Meta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, por lo que resulta a cargo del demandado VIDAL MAYORGA MEDINA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.17.281.183, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º, 25 inciso 1º, 82 a 89, 422, 424 del Código General del Proceso, y conforme a lo establecido en el Artículo 430 ibídem, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **el Despacho dispone:**

Primero: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de VIDAL MAYORGA MEDINA, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$7.000.000,00 M/CTE.)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 045236100002673 suscrito el 6 de julio de 2016, con fecha de vencimiento el 15 de julio de 2019, aportado junto a la demanda para su ejecución.
 - 1.1. **Por los intereses remuneratorios** o de plazo, causados desde el quince (15) de enero de 2019 y hasta el quince (15) de julio de 2019, liquidados a la tasa del DTF + 7.0% efectiva anual, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.
 - 1.2. **Por los intereses moratorios** causados desde el dieciséis (16) de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.
2. **Por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS, MONEDA CORRIENTE**



(\$1.199.994,00 M/CTE.), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 045236100001812 suscrito el 18 de marzo de 2014, con fecha de vencimiento el 7 de octubre de 2019, aportado junto a la demanda para su ejecución.

- 2.1. **Por los intereses remuneratorios** o de plazo, causados desde el siete (7) de abril de 2019 y hasta el siete (7) de octubre de 2019, liquidados a la tasa del DTF + 7.0% efectiva anual, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.
- 2.2. **Por los intereses moratorios** causados desde el ocho (8) de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Sobre la liquidación del crédito, la parte interesada la deberá presentar en su debido tiempo.

Tercero: Sobre la condena en costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Cuarto: Notifíquese a la demandada la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Quinto: De la presente decisión, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con el artículo 442 ibídem.

Sexto: Se autoriza a la señora YENNY CAROLINA GUERRERO PAIBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.800.183, como dependiente judicial de la apoderada demandante, para que vigile y revise tome fotocopias, de autos y de las actuaciones procesales, entregue memoriales, retire copias e incluso la demanda en un eventual desglose conforme lo solicitado por la Dra. Clara Mónica Duarte Bohórquez.

Séptimo: Se reconoce personería para actuar a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51943298 y tarjeta profesional No. 79.221 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE


FRANCY NATASHA SANTA MARIN
JUEZ